Ambiente

AUTO No. 032 **DE** 20 MAR 2026

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00695"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011; delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; con fundamento el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1027009 del 21 de junio de 2023** (VITAL No. 4800089080001282300l del 31 de mayo de 2023), el señor Sebastian Giraldo Rojas, apoderado de la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC), con NIT. 890.800.128-6, solicitó la sustracción temporal de **11,24 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del *"Proyecto Geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz - Etapa exploratoria"*, en el municipio de Villamaría, Caldas.
Que, teniendo en cuenta que el área solicitada en sustracción presentaba un traslape con áreas previamente sustraídas de la Reserva Forestal Central, a través de oficio con **radicado No. 21022023E2033467 del 25 de octubre de 2023,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) ajustar las áreas solicitada en sustracción.

Que, a través de **radicado No. 2023E1058987 del 23 de noviembre de 2023**, la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) subsanó el defecto advertido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 050 del 17 de abril de 2024**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 695** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 27 de mayo de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de mayo de 2024.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS–, mediante el radicado No. 21002024E2037506 del 24 de septiembre de 2024, remitido al correo electrónico corpocaldas@corpocaldas.gov.co; al municipio de Villamaría (Caldas), mediante el radicado No. 21002024E2037501 del 24 de septiembre de 2024, remitido al correo electrónico alcaldia@villamaria-caldas.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2037509 del 24 de septiembre de 2024, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, adicionalmente, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible el 17 de abril de 2024[1].

Que, el día **08 de mayo de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos practicó la visita técnica de que trata el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022.

Que, a través de oficio con **radicado No. 21022024E2016952 del 22 de mayo de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó la entrega de la información cartográfica del Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptado por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1028816 del 29 de mayo de 2024** (VITAL No. 3500089080012824001 del 29 de mayo de 2024), la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) dio respuesta al requerimiento con radicado No. 21022024E2016952 de 2024.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 133 del 10 de septiembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 0233 del 03 de marzo de 2025**, por medio de la cual se negó la sustracción temporal de 10,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

Que la resolución en cuestión fue notificada por medios electrónicos el 17 de junio de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 03 de marzo de 2025[2].

Que, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2025, al que le fue asignado el **radicado No. 2025E1033355 del 04 de julio de 2025** (VITAL No. 3500089080012825003 del 08 de julio de 2025), la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 233 de 2025.

[1] Consulta en línea: https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-50-de-2024/
[2] Consulta en línea: https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-233-de-2025/

Que, conforme a lo verificado en el trámite, la Resolución No. 233 de 2025 fue expedida en el marco de una actuación administrativa en la que se afectó la garantía constitucional al debido proceso administrativo, ya que al no contar con los insumos técnicos suficientes para adoptar una decisión de fondo, no resultaba jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento sustancial, sino requerir a la sociedad para que, teniendo en cuenta los términos de referencia adoptados por el Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, aplicables a este procedimiento, en consecuencia la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1718 del 28 de noviembre del 2025**, por medio de la cual revocó de manera oficiosa la Resolución No. 233 del 03 de marzo de 2025, y decide retrotraer la actuación administrativa a la etapa prevista en el artículo 14 de la Resolución 110 de 2022.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 01 de diciembre del 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y al no proceder recursos en su contra quedó ejecutoriado el 17 de diciembre del 2025.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS–, mediante el radicado No. 21002026E2003393 del 09 de febrero del 2026, remitido al correo electrónico corpocaldas@corpocaldas.gov.co; al municipio de Villamaría (Caldas), mediante el radicado No. 21002026E2003394 del del 09 de febrero del 2026, remitido al correo electrónico alcaldia@villamaria-caldas.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002026E2003395 del 09 de febrero del 2026, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, mediante **radicados Nos. 2025E1066629 del 11 de diciembre de 2025 y 2025E1066446 del 15 de diciembre de 2025**, el apoderado judicial de la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) renuncia al recurso de reposición incoado mediante **radicado No. 2025E1033355 del 04 de julio de 2025** (VITAL No. 3500089080012825003 del 08 de julio de 2025), así:

"(...)

1. *Renuncio al recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la Resolución No. 1718 de 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se revoca la resolución No.0233 del 03 de marzo de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 695.*
2. *Declaro que conozco las implicaciones jurídicas de esta renuncia, en especial que la decisión quedará en firme y no será susceptible de modificación por vía administrativa.*
3. *Solicito se tenga por presentada esta renuncia y se proceda a la ejecutoria de la resolución mencionada. (...)"*

Que, por medio del **radicado No. 21022025E2047334 del 22 de diciembre de 2025**, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 1718 del 28 de noviembre del 2025, decidió retrotraer la actuación administrativa, a la etapa prevista en el artículo 14 de la Resolución 110 del 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocó a la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) a la reunión

de información prevista en el inciso 2° del artículo 15 de la Resolución 110 de 2022.

Que, con fundamento en las consideraciones técnicas plasmadas en el **Concepto No. 165 del 23 de diciembre del 2025**, el día 29 de diciembre del 2025, se llevó a cabo la reunión de información convocada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la cual se comunicó a la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) que disponía del término de un (1) mes para allegar información técnica necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto a su solicitud de sustracción.

Que, a través de los **radicados Nos. 2026E1004294 del 29 de enero de 2026** (VITAL No. 3500089080012826003 del 18 de febrero del 2026) y **2026E1005422 del 05 de febrero de 2026** (VITAL No. 3500089080012826002 del 29 de enero del 2026) la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC) allegó información tendiente a dar respuesta a los requerimientos efectuados en reunión del día 29 de diciembre del 2025.

Que, no obstante, y conforme se explicará más adelante, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos advirtió que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

II. FUNDAMENTOS TECNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 13 del 19 de marzo del 2026**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Proyecto Geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz de Nereidas CHEC-EPM- Etapa exploratoria"* en el municipio de Villamaría, Caldas.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con base en el contenido de la Resolución 1718 del 28 de noviembre de 2025, mediante la cual se toma desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la decisión de «REVOCAR oficiosamente la Resolución 233 del 03 de marzo de 2025 (...)» por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo y «RETROTRAER la actuación administrativa a la etapa prevista en el artículo 14 de la Resolución 110 de 2022», principalmente debido al hecho de que dentro de la solicitud «no fue incluida parte de la información solicitada en los términos de referencia del anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, aplicables conforme a lo dispuesto en la Resolución 110 de 2022. Dicha información se constituye como insumo fundamental para el análisis de la solicitud de sustracción, por lo cual, al no contar con ella, no es posible realizar un análisis efectivo e integral que conlleve a la toma de una decisión de fondo», la información de la línea base de "Biodiversidad" específicamente en lo referente al componente Flora, la geología y geomorfología, hidrogeología, así como aquella referida a amenazas y susceptibilidad ambiental.

Por lo cual, en respuesta a lo solicitado en el referido acto administrativo, el señor SANTIAGO TAMAYO OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.581.136, obrando como apoderado judicial de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P. BIC (CHEC) S.A, a través de los radicados 2026E1004294 del 29 de enero de 2026 y No. 2026E1005422 del 05 de febrero de 2026 envía información de aclaración y complementación, la cual integra elementos nuevos elementos técnicos de análisis desde los componentes físico, biótico y socioeconómico, para cuyo análisis integral, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, es pertinente adelantar una visita de verificación de la información recibida, con base en los siguientes argumentos:

1. *De acuerdo con la información remitida por el usuario, la interpretación y delimitación de las coberturas de la tierra «(...) se ejecutó por medio de imágenes satelitales de alta resolución WorldView-2 (WV02) capturadas el 4 de enero de 2024 (...) e interpretación de imágenes aéreas recientes obtenidas mediante vuelos de dron realizados en el área del proyecto en el mes de diciembre del año 2025 (...)».*

 Como resultado de la revisión de la información se evidencia que las coberturas presentes en el área del proyecto corresponden predominantemente a pastos (aproximadamente 90%), dentro de los cuales destaca la presencia de pastos limpios. Posterior en representatividad se encuentra con aproximadamente 7% del área del proyecto en los sectores NEREIDAS 2 y 4 la cobertura de bosques de galería o riparios, cobertura asociada a la presencia de rondas hídricas. Finalmente se encuentran presentes coberturas de arbustal y bosque fragmentado en los polígonos AVN7, AVN8, RÍO CLARO 1 (LA FONDA 2), Vía Nereidas 4 y VN6.

 Como resultado de lo anterior, resulta indispensable identificar en campo la información recibida, teniendo en cuenta un eventual cambio del uso de suelo que presuntamente genere una repercusión sobre estas coberturas en sectores aledaños de la Reserva Forestal, incidiendo en la prestación de sus servicios ecosistémicos.

2. *Una vez revisada la información remitida mediante la GDB, capa denominada "Punto hidrogeológico" se aporta información sobre el recurso hídrico sobre el cual, requiere verificación conforme a lo señalado al respecto en la "GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

 Por lo tanto, a fin de garantizar su función ecosistémica, se considera imprescindible verificar en campo la existencia de la cobertura vegetal asociada a

estas áreas, así como identificar las dinámicas biofísicas y los procesos ecológicos asociados a las coberturas vegetales allí presentes. Adicionalmente, considerando el contexto de vulnerabilidad moderada asociado a materiales volcánicos de permeabilidad variable, pendientes medias a altas y suelos de espesor limitado, resulta pertinente corroborar en campo las condiciones hidrogeológicas reportadas, así como confirmar la localización y características de los nacimientos y manantiales identificados.

3. *De acuerdo con la información remitida por el usuario mediante los radicados 2026E1004294 del 29 de enero de 2026 y 2026E1005422 del 05 de febrero de 2026, se presentan precisiones relacionadas con las condiciones de acceso al área del proyecto, la localización de las áreas operativas y la descripción de actividades asociadas a la adecuación del terreno y al manejo de materiales producto de excavaciones.*

 En la documentación allegada se describen actividades relacionadas con accesos viales existentes, adecuación de superficies operativas y manejo de materiales de excavación, aspectos que guardan relación directa con las condiciones de estabilidad del terreno, el comportamiento de las escorrentías superficiales y el manejo de drenajes en el área donde se plantea la intervención.

 Teniendo en cuenta que las condiciones geomorfológicas del área se encuentran asociadas a materiales volcánicos y pendientes variables, resulta necesario verificar en campo las condiciones actuales del terreno, el estado de los accesos existentes y los sectores donde se reportan las actividades descritas en la documentación remitida.

 En ese sentido, se considera necesario realizar una visita técnica de verificación, con el fin de contrastar la información presentada por el solicitante con las condiciones físicas actuales del área y contar con elementos técnicos que permitan sustentar el análisis desde el componente de infraestructura dentro del proceso de evaluación que se adelanta en el expediente SRF-00695.

4. *De acuerdo con la información geomorfológica remitida mediante radicado Nº 2026E1004294 del 29 de enero de 2026, los polígonos del Área Solicitada en Sustracción (ASS) se ubican en un contexto dominado por flujos piroclásticos del Complejo Volcánico del Ruiz (unidades VPF3, VPF4 y VPF6), conformados por depósitos volcánicos heterogéneos, poco consolidados y de comportamiento geomecánico variable, lo que les confiere susceptibilidad a procesos de erosión y remoción en masa. En sectores como Nereidas y el tramo vial Los Alpes–Pirineos predominan materiales piroclásticos de baja cohesión asociados al flujo VPF4, donde se evidencian antecedentes de deslizamientos; mientras que en Río Claro (VPF6) y Camargal (VPF3) las pendientes pueden alcanzar hasta 100% y entre 15–30%, respectivamente, condiciones que, junto con la baja consolidación de los depósitos, favorecen procesos de inestabilidad.*

 En este contexto, la clasificación de amenaza media refleja un escenario de susceptibilidad que podría intensificarse ante modificaciones del terreno, por lo que se considera necesario verificar en campo las condiciones de pendiente, estabilidad superficial y características de los materiales volcaniclásticos, a fin de confirmar la representatividad de la información cartográfica y evaluar con mayor precisión la susceptibilidad del área frente a un eventual cambio en el uso del suelo.

5. *Con base en la información cartográfica allegada sobre cuerpos de agua superficiales, remitida en el radicado Nº 2026E1004294 del 29 de enero de 2026, se evidencia que aproximadamente el 10% del ASS presenta traslape con fajas paralelas de protección asociadas a drenajes superficiales, las cuales constituyen determinantes ambientales orientadas a la preservación de la dinámica hídrica, la estabilidad de los cauces y la calidad del recurso hídrico. En este contexto, se*

considera necesario realizar una verificación en campo que permita corroborar la localización y características de los drenajes cartografiados, así como identificar la posible presencia de corrientes o cuerpos hídricos adicionales no registrados en la información remitida, con el fin de confirmar la delimitación de las franjas de protección y precisar las condiciones hidrológicas reales del área solicitada en sustracción.

6. *De acuerdo con la información agrológica remitida mediante radicado Nº 2026E1004294 del 29 de enero de 2026, se evidencia que cerca del 49% del área corresponde a suelos Clase VII y VIII, los cuales presentan restricciones muy severas a extremas asociadas principalmente a pendientes pronunciadas, alta susceptibilidad a erosión, limitada profundidad efectiva y fragilidad estructural. Adicionalmente, más del 50% del área presenta algún grado de sobreutilización, con un 32,7% en categoría severa, lo que indica que el suelo ya se encuentra sometido a presiones superiores a su capacidad natural. Entonces, considerando que el ASS se desarrolla en un contexto geológico y geomorfológico dominado por materiales volcánicos poco consolidados, pendientes variables y amenaza media por movimientos en masa, resulta necesario realizar una visita de campo que permita corroborar el uso actual del suelo, así como verificar las condiciones reales de estabilidad, cobertura y estado de conservación de los suelos en los diferentes polígonos del ASS. (...)"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente[3] la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial[4] o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

[3] El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

[4] El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, por medio del artículo 2° de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, no obstante, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para pronunciarse sobre el decreto oficioso de practica de pruebas, en el marco del expediente SRF- 00695.

3.2 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

Que, de acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles. (artículo 168).

Que, de otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012.

Que, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, el mencionado artículo 40 señala lo siguiente:

> *"**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*

Que, en suma, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 señaló lo siguiente:

*"**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)".*

Que, por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa determinaron:

*"**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

*"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Que, dentro de la actuación administrativa, y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que se consideren, otorgando la posibilidad de decretar de oficio aquellas que, siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que, ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un procedimiento o establecer si se decretan de oficio.

Que los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina[5] así:

*"**CONDUCENCIA**. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA**. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.*

***UTILIDAD**. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".*

3.3 ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD DE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

[5] Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

Que la evaluación técnica requiere contar con información completa, precisa y verificable que permita realizar un análisis integral y efectivo de los componentes físico, biótico y de amenaza, de manera que la autoridad pueda adoptar una decisión de fondo debidamente motivada. En ese sentido, se advierte que la información disponible resulta insuficiente para soportar un análisis efectivo e integral, especialmente en aspectos relacionados con línea base de biodiversidad (componente flora), geología y geomorfología, hidrogeología, así como amenazas y susceptibilidad ambiental, los cuales constituyen insumos fundamentales para la evaluación

Que, adicionalmente, aun cuando se han allegado insumos técnicos recientes, resulta necesario corroborar en campo y contrastar con información oficial la veracidad, representatividad y actualidad de dichos insumos, particularmente en lo referente a: (i) coberturas de la tierra y su correspondencia con la realidad del área y sectores aledaños; (ii) existencia y condiciones hidrogeológicas, nacimientos y manantiales; (iii) condiciones actuales del terreno, accesos y áreas operativas; (iv) pendientes, estabilidad superficial y características de materiales; (v) localización y características de drenajes y franjas de protección; y (vi) uso actual del suelo y estado de conservación, dadas las restricciones agrológicas y la susceptibilidad a erosión y remoción en masa.

Que, en consecuencia, para adoptar decisión de fondo con suficiencia técnica y reducir la incertidumbre del expediente, esta autoridad estima necesario decretar de oficio la práctica de pruebas orientadas a obtener información precisa, actualizada y de fuente competente, y a verificar en campo los aspectos señalados, así:

"(...)

1. ***Ordenar una visita técnica al área solicitada en sustracción (ASS) con el fin de verificar en sitio, de manera integral, lo siguiente:***

 - *Verificar la información remitida por el usuario respecto a las coberturas vegetales en sectores del proyecto y aledaños en la Reserva Foresta.*

 - *Verificar en campo la existencia de la cobertura vegetal, condiciones hidrogeológicas reportadas, así como confirmar la localización y características de los nacimientos y manantiales identificados.*

 - *Verificar en campo las condiciones actuales del terreno, el estado de los accesos existentes y los sectores donde se reportan las actividades descritas en la documentación remitida.*

 - *Verificar en campo las condiciones de pendiente, estabilidad superficial y características de los materiales volcaniclásticos, a fin de confirmar la representatividad de la información cartográfica y evaluar con mayor precisión la susceptibilidad del área frente a un eventual cambio en el uso del suelo.*

 - *Verificación en campo que permita corroborar la localización y características de los drenajes cartografiados, así como identificar la posible presencia de corrientes o cuerpos hídricos adicionales no registrados en la información remitida, con el fin de confirmar la delimitación de las franjas de protección y precisar las condiciones hidrológicas reales del área solicitada en sustracción.*

 - *Corroborar el uso actual del suelo, así como verificar las condiciones reales de estabilidad, cobertura y estado de conservación de los suelos en los diferentes polígonos del ASS. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, a continuación, se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de decretar la práctica de una visita técnica de verificación en campo, orientada a corroborar la información técnica disponible y a obtener insumos suficientes para adoptar una decisión de fondo, así:

- **Pertinencia:**

 Dentro del procedimiento administrativo, la pertinencia de la prueba está determinada por su capacidad de relacionarse directamente con los hechos que se pretenden acreditar y por su relevancia en la adopción de la decisión final.[6]

 En el presente asunto, la visita técnica en campo resulta pertinente porque busca corroborar, con observación directa, información técnica que actualmente presenta incertidumbre o requiere validación, y que es determinante para el análisis integral de la solicitud de sustracción. En particular, la visita permitirá verificar en sitio: (i) las coberturas vegetales reportadas en el área y sectores aledaños; (ii) la existencia de cobertura asociada a elementos hídricos, condiciones hidrogeológicas, y la localización y características de nacimientos y manantiales; (iii) las condiciones actuales del terreno, accesos y sectores vinculados a actividades reportadas; (iv) pendientes, estabilidad superficial y características de materiales volcaniclásticos; (v) localización y características de drenajes y la delimitación real de franjas de protección; y (vi) uso actual del suelo y estado de conservación de suelos en los polígonos del área solicitada en sustracción (ASS).

 Por tanto, la prueba se relaciona directamente con los componentes físicos y bióticos que deben quedar acreditados para decidir de fondo, evitando fundamentar la decisión en información incompleta, no verificada o no representativa de las condiciones reales del área.

- **Conducencia:**

 Teniendo en cuenta que el requisito de conducencia hace referencia a si el medio de prueba es el idóneo para demostrar determinado hecho, en este caso, la visita técnica en campo es un medio probatorio idóneo y adecuado, en la medida en que permite contrastar la información cartográfica y documental disponible con las condiciones reales del territorio, identificando en sitio elementos que no siempre se determinan con suficiencia mediante insumos secundarios.

 En efecto, la verificación en campo es el mecanismo técnico conducente para: confirmar la existencia y estado de coberturas vegetales, precisar drenajes y rondas, corroborar nacimientos y manantiales, verificar pendientes y

[6] Esta valoración radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de lo hechos que se pretende acreditar. El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen." C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocío Araújo Oñate

condiciones de estabilidad superficial, y constatar el estado del terreno, accesos y áreas donde se reportan actividades. De esta manera, la visita permite validar la representatividad de la información base y precisar la susceptibilidad del área frente a un eventual cambio de uso del suelo, aspectos expresamente señalados como necesarios de verificar.

- **Utilidad:**

 Una prueba es considerada útil cuando presta algún servicio para lograr la convicción del operador jurídico. En el presente caso, la visita técnica en campo es útil porque permite obtener información directa, actual y verificable sobre variables críticas del componente físico y biótico, reduciendo la incertidumbre técnica identificada y fortaleciendo el soporte fáctico para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada.

 En particular, la visita permitirá confirmar o descartar inconsistencias entre lo reportado y lo existente en el área; identificar elementos hídricos o coberturas no registrados; precisar condiciones de estabilidad y de suelos en polígonos específicos; y, en general, contar con insumos técnicos suficientes para evaluar los efectos y restricciones asociados a la intervención propuesta, en relación con la función protectora de la reserva forestal y la viabilidad de la sustracción en los términos evaluados.

Que, por lo tanto, al reunir los elementos de **pertinencia, conducencia y utilidad**, esta Dirección decretará de oficio la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica de verificación en campo al área objeto de evaluación, con el fin de corroborar la información técnica obrante en el expediente y precisar las condiciones reales de los componentes físico y biótico del Área Solicitada en Sustracción (ASS), en aspectos relacionados con coberturas vegetales, recurso hídrico e hidrogeología, drenajes y franjas de protección, condiciones del terreno y accesos, estabilidad superficial, pendientes, materiales y estado de conservación de los suelos, como insumo necesario para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada.

Que, así las cosas, en aras de buscar la verdad de los hechos, de dar mayores garantías a los administrados y de tomar las mejores decisiones, que en uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 esta dirección puede ordenar de oficio la práctica de las pruebas anteriormente mencionadas.

Que, al respecto y tal como lo exige el mencionado artículo 40, esta medida administrativa es adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos que le sirven de causa, toda vez que con ella se busca contar con los medios de convencimiento necesarios para garantizar el cumplimiento de principios administrativos como los del debido proceso, imparcialidad, responsabilidad y eficacia, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que, finalmente, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 que prevé que *"(...) El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación (...)".*

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00695"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE:

ARTÍCULO 1. DECRETAR un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2. DECRETAR de oficio la práctica de la siguiente prueba dentro del expediente SRF-00695, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central en el marco del *"Proyecto Geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz de Nereidas CHEC–EPM – Etapa exploratoria"*, en el municipio de Villamaría (Caldas):

1. ***PRACTICAR*** *una visita técnica de verificación en campo al Área Solicitada en Sustracción (ASS), con el fin de corroborar la información de aclaración y complementación obrante en el expediente y precisar las condiciones reales del componente físico y biótico, como insumo necesario para la adopción de una decisión de fondo, en particular respecto de:*

 a) *Verificar la información remitida por el usuario respecto a las coberturas vegetales en sectores del proyecto y aledaños en la Reserva Foresta.*

 b) *Verificar en campo la existencia de la cobertura vegetal, condiciones hidrogeológicas reportadas, así como confirmar la localización y características de los nacimientos y manantiales identificados.*

 c) *Verificar en campo las condiciones actuales del terreno, el estado de los accesos existentes y los sectores donde se reportan las actividades descritas en la documentación remitida.*

 d) *Verificar en campo las condiciones de pendiente, estabilidad superficial y características de los materiales volcaniclásticos, a fin de confirmar la representatividad de la información cartográfica y evaluar con mayor precisión la susceptibilidad del área frente a un eventual cambio en el uso del suelo.*

 e) *Verificación en campo que permita corroborar la localización y características de los drenajes cartografiados, así como identificar la posible presencia de corrientes o cuerpos hídricos adicionales no registrados en la información remitida, con el fin de confirmar la delimitación de las franjas de protección y precisar las condiciones hidrológicas reales del área solicitada en sustracción.*

 f) *Corroborar el uso actual del suelo, así como verificar las condiciones reales de estabilidad, cobertura y estado de conservación de los suelos en los diferentes polígonos del ASS.*

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00695"

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC)**, con NIT. 890.800.128-6, a través de su representante legal, apoderado legalmente constituido, o de la persona que se autorice, de conformidad con los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4. De conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 0 MAR 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Adriana Paola Rondon García / Abogada contratista de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF-00695
Concepto Técnico:	13 del 19 de marzo del 2026
Evaluador Técnico:	Julieth Carolina Álzate/ Geóloga contratista del GGIBRFN de la DBBSE Daniel Felipe Real/ Ingeniero Civil contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisor Técnico:	Ana Milena Lozano Melgarejo/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE Alexander Ibagon Montes/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00695"*
Solicitante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC)
Proyecto:	Proyecto Geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz de Nereidas CHEC–EPM – Etapa exploratoria